



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2023-00045-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2023-00086-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2021EE023931 del 15 de julio de 2021, por medio del cual las Entidades demandadas negaron el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante.

Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las demandadas a: (i) reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora María del Carmen Gómez Conde una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 91 de 1989, 33 de 1985 y 62 de 1985; (ii) Pagar a la demandante, debidamente indexadas, las mesadas pensionales que ha dejado de percibir desde el momento en que adquirió su estatus pensional (55 años de edad y 20 de servicio), tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los respectivos factores salariales devengados; (iii) Reconocer la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija a los docentes con vinculación anterior a la expedición de la Ley 812 de 2003; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.; (v) Liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A.; (vi) reconocer los ajustes de valor sobre las mesadas adeudadas, conforme al Índice de Precios al Consumidor; y, (vii) pagar las costas procesales (art. 188 C.P.A.C.A.)

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1.-Que la demandante labora como docente al servicio de la educación oficial en el Departamento del Tolima, afiliada al FOMAG y ha venido prestando servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
MUNICIPIO SAN LUIS O.P.S.	01/04/1995	31/05/1995
	01/06/1995	30/07/1995
	01/08/1995	30/08/1995
	01/10/1995	30/11/1995
	12/02/1996	12/04/1996
	12/04/1996	11/05/1996
	12/05/1996	11/06/1996
	12/06/1996	11/08/1996
	12/08/1996	31/08/1996
	02/09/1996	01/11/1996
	02/11/1996	01/12/1996
	01/04/1997	01/12/1997
	02/02/1998	02/08/1998
	12/08/1998	11/09/1998
	12/09/1998	11/10/1998
	01/03/1999	01/06/1999
	31/07/1999	20/10/1999
	07/02/2000	29/02/2000
	01/03/2000	01/06/2000
	01/06/2000	16/06/2000
	17/07/2000	31/07/2000
	01/08/2000	31/08/2000
	01/09/2000	30/09/2000
	02/10/2000	17/11/2000
	01/02/2001	28/02/2001
	01/03/2001	31/03/2001
	01/04/2001	30/04/2001
	01/05/2001	31/05/2001
	03/07/2001	31/07/2001
	01/08/2001	31/08/2001
	01/09/2001	30/09/2001
	01/10/2001	31/10/2001
	01/11/2001	09/11/2001
	01/02/2002	28/02/2002
	01/03/2002	31/02/2002
	01/04/2002	30/04/2002
	01/05/2002	31/05/2002
	01/06/2002	21/06/2002
	15/07/2002	31/07/2002
	01/08/2002	15/08/2002
	16/08/2002	30/08/2002
	01/09/2002	30/09/2002
	01/10/2002	30/10/2002
	01/11/2002	15/11/2002
	07/05/2003	07/11/2003
	08/11/2003	16/12/2003
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	19/01/2004	30/06/2006
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	01/07/2008	09/12/2011
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	09/12/2011	A LA FECHA

2. Que ingresó al servicio docente el 01 de abril de 1995, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

3. Que la señora Gómez Conde cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de

1985 y con la Ley 91 de 1989, es decir, con 55 años de edad y 20 años de servicio, tomando como base para la liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio anterior a la adquisición de su estatus pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados y respetando la compatibilidad que hay entre sueldo y pensión.

4. Que la demandante alcanzó el estatus pensional el 09 de octubre de 2020 y que las Entidades demandadas le niegan la pensión de jubilación, aduciendo con fundamento en la ley 100 de 1993, que de acuerdo a su fecha de vinculación su pensión se debe liquidar conforme al régimen de la ley 812 de 2003, la cual exige una liquidación de prima media y el cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pese a que la señora Gómez Conde goza del régimen especial docente por haberse vinculado antes de la expedición de la ley 812 de 2003.

5. Que las demandadas omiten incluir en el cálculo de la pensión los tiempos laborados por la demandante mediante órdenes de prestación de servicios con el Municipio de San Luís desde el 01 de abril de 1995 y hasta el 16 de diciembre de 2003.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

La parte demandante indicó como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 así como el acto legislativo 01 de 2005.

También reseñó como vulneradas las leyes 91 de 1989; 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, decreto 2285 de 1955, decreto 224 de 1972, decretos 1042 y 1045 de 1978 así como el decreto 2277 de 1979.

Expone al efecto que, si la vinculación al servicio docente se realiza con anterioridad al 27 de junio de 2003, en lo que respecta al régimen pensional, a los docentes se les aplicará la normatividad anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, la Ley 91 de 1989.

Afirma que la accionante, a pesar de encontrarse actualmente escalafonada según lo dictado por el Decreto Ley 1278 de 2002, estuvo vinculada y escalafonada por primera vez antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la cual es acreedora al régimen prestacional anterior a la promulgación de esta ley.

Destaca además que el tiempo laborado por órdenes de prestación de servicios, debe ser reconocido para efectos pensionales, de acuerdo con lo señalado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en su sección segunda, CP Carmelo Perdomo Cuéter, del 25 de agosto de 2016 bajo la radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01.

4. Contestación de la Demanda.

4.1. Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda (anotación No.020 del expediente electrónico)

4.2. Departamento del Tolima

El apoderado de la Entidad Territorial manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, pues de acuerdo con el certificado de historia laboral de la demandante, ésta se vinculó al servicio público de la educación en el Departamento del Tolima el 09 de diciembre de 2011, fecha posterior a la entrada en vigencia de las Leyes 100 de 1993 y 812 de 2003, de tal manera que para obtener el derecho a la pensión, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en estas normas.

5. Actuación Procesal

Presentada la demanda electrónica el día 01 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto del 21 de abril procedió a inadmitir la demanda. Subsana la falencia encontrada por parte del extremo actor, a través de auto adiado 10 de junio del mismo año, se procedió a la admisión del medio de control.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del término de traslado de la demanda, la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG- no contestó la demanda. El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA efectuó pronunciamiento en término.

Siguiendo con el discurrir procesal, mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se declaró el impedimento de la suscrita para adelantar el proceso, ordenando enviar el proceso al Juzgado que sigue en turno, el cual declaró infundado el impedimento y ordenó la remisión a este despacho, siendo recepcionado el expediente a través de la plataforma SAMAI, el día 22 de marzo del presente año.

Luego, mediante providencia del 01 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se adecuó el trámite del *sub examine* a sentencia anticipada incorporando pruebas y fijando el litigio. Posteriormente, a través de auto de fecha 31 de agosto de 2023, se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto.

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Demandante

Reafirmó que el régimen pensional aplicable La señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ CONDE, se determina dependiendo de la fecha de su ingreso o vinculación al servicio educativo, pues si el docente fue vinculado antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y que en este evento le es aplicable la Ley 91 de 1989, la cual establece que los docentes para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. En cambio, si el docente fue vinculado a partir del 27 de junio de 2003, le son aplicables las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Siendo esto así se advierte asegura que su poderdante cumple con los requisitos para ser destinatario del régimen pensional contenido en la Ley 91 de 1989, ya que fue incorporada como docente desde 01 de ABRIL de 1995, es decir, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, tal y como se acredita con las pruebas documentales aportadas al proceso.

6.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Entidad no presentó alegatos de conclusión.

6.3. Departamento del Tolima.

A través de apoderada judicial afirmó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que a la parte demandante, le fue comunicado que la pensión de jubilación se reconoce a los docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, que acredite en cualquier tiempo veinte (20) años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos a Colpensiones y en una o varias entidades de previsión social del sector público, no obstante, esta prestación hace parte de las prestaciones que se reconocen a los docentes que se vincularon al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio antes de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003

Que una vez verificado el expediente de la docente se observa afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, desde el 30 de Diciembre del 2003, es decir, en vigencia de la ley 812 de 2003, por lo cual tiene los derechos prestacionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la demandada en su contestación, dentro del presente asunto debe el Despacho determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto demandado y en consecuencia, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación pretendida por el actor, en los términos previstos por la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985, respectivamente o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho?

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se trata del acto distinguido como Oficio TOL2021EE023931 del 15 de julio de 2021.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si el demandante, tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la pensión de jubilación establecida en la Leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la vinculación que se aduce, tuvo como docente, antes de la expedición de la ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003).

5. DE LO PROBADO

Con el escrito de demanda se aporta la siguiente prueba documental:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- 2.- Copia del acto administrativo demandado, en el que se lee:

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	<i>María del Carmen Gómez Conde</i>
DEMANDADO:	Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima

		Municipio de San Luis	(14 días)
568	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Agosto de 2000 (1 mes)
690	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Septiembre de 2000 (1 mes)
794	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	02-10-2000 al 17-11- 2000 (1 mes y 15 días)
78	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	12 al 28 de febrero de 2001 (16 días)
161	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Marzo de 2001 (1 mes)
287	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Abril de 2001 (1 mes)
356	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Mayo de 2001 (1 mes)
460	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	03 al 31 de Julio de 2001 (28 días)
565	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Agosto de 2001 (1 mes)
657	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Septiembre de 2001 (1 mes)
774	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Octubre de 2001 (1 mes)
894	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	01 al 09 de Noviembre de 2001 (08 días)
071	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Febrero de 2002 (1 mes)
134	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Marzo de 2002 (1 mes)
228	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Abril de 2002 (1 mes)
312	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Mayo de 2002 (1 mes)
429	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	01 al 21 de Junio de 2002 (20 días)
518	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	15 al 31 de julio de 2002 (16 días)
615	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	01 al 15 de agosto de 2002 (15 días)
668	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	16 al 30 de agosto de 2002 (14 días)
751	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Septiembre de 2002 (1 mes)
846	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas Municipio de San Luis	Octubre de 2002 (1 mes)
951	Prestar servicios como docente	Piedras Blancas-	01 al 15 de noviembre de

		Municipio de San Luis	2002 (15 días)
751	Prestar servicios como docente	Centro Educativo Vallecitos – Municipio de Valle de San Juan- suscrito con el Departamento del Tolima	07-05-2003 al 07-11-2003 (6 meses)
751 ADICION	Prestar servicios como docente	Centro Educativo Vallecitos – Municipio de Valle de San Juan- suscrito con el Departamento del Tolima	Hasta el 16 de diciembre de 2003 (1 mes y 9 días)

4.- Copia de certificación expedida por el Alcalde Municipal de San Luis, que da cuenta que la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE identificada con la C.C.No. 28.935.266 laboró al servicio del Municipio de San Luis en los periodos que van del 15 de febrero al 30 de noviembre de 1995 y del 12 de febrero al 30 de noviembre de 1996, en la Escuela Rural Mixta Piedra Blanca. La certificación se expide el 03 de diciembre de 1996.

5.- Copia de contrato de trabajo a término fijo, de fecha 01 de abril de 1997, suscrito entre el municipio de San Luis y la demandante, para desempeñar la labor docente, por el término de ocho meses u ocho mensualidades.

6.- Copia de certificación suscrita por la rectora del Colegio Departamental San Luis Gonzaga del Municipio de San Luis, adiada 15 de diciembre de 1998, en la que hace constar que la accionante laboró como docente en dicha institución en jornada nocturna del 12 de noviembre al 11 de diciembre.

7.- Copia de contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre el municipio de San Luis y la demandante, para desempeñar la labor docente, por el término comprendido entre el 1° de febrero al 02 de agosto de 1998.

8.- Copia de contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre el municipio de San Luis y la demandante, para desempeñar la labor docente, por el término comprendido entre el 12 de agosto al 11 de septiembre de 1998.

9.- Copia de contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre el municipio de San Luis y la demandante, para desempeñar la labor docente, por el término comprendido entre el 12 de septiembre al 11 de octubre de 1998.

10.- Copia de certificación expedida por el Alcalde Municipal de San Luis, que da cuenta que la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE identificada con la C.C.No. 28.935.266, laboró al servicio del Municipio de San Luis como docente en el

Cto.055	12-08-1998	11-09-1998	COL. SAN LUIS GONZAGA
Cto.055	12-09-1998	11-10-1998	COL. SAN LUIS GONZAGA
Cto.049	01-03-1999	30-05-1999	COL. SAN LUIS GONZAGA
Cto.052	31-07-1999	20-11-1999	COL. SAN LUIS GONZAGA
075	07-02-2000	29-02-2000	E.R.M Piedra Blanca
Cto.028	01-03-2000	30-05-2000	E.R.M Piedra Blanca
381	01-06-2000	16-06-2000	E.R.M Piedra Blanca
510	17-07-2000	31-07-2000	E.R.M Piedra Blanca
568	01-08-2000	31-08-2000	E.R.M Piedra Blanca
690	01-09-2000	30-09-2000	E.R.M Piedra Blanca
794	02-10-2000	17-11-2000	E.R.M Piedra Blanca
78	12-02-2001	28-02-2001	E.R.M Piedra Blanca
161	01-03-2001	30-03-2001	E.R.M Piedra Blanca
287	02-04-2001	30-04-2001	E.R.M Piedra Blanca
356	02-05-2001	30-05-2001	E.R.M Piedra Blanca
460	03-07-2001	31-07-2001	E.R.M Piedra Blanca
565	01-08-2001	30-08-2001	E.R.M Piedra Blanca
657	01-09-2001	30-09-2001	E.R.M Piedra Blanca
774	01-10-2001	30-10-2001	E.R.M Piedra Blanca
894	01-11-2001	09-11-2001	E.R.M Piedra Blanca
071	02-02-2002	28-02-2002	E.R.M Piedra Blanca
134	01-03-2002	31-03-2002	E.R.M Piedra Blanca
228	01-04-2002	30-04-2002	E.R.M Piedra Blanca
312	01-05-2002	30-05-2002	E.R.M Piedra Blanca
429	01-06-2002	21-06-2002	E.R.M Piedra Blanca
518	15-07-2002	31-07-2002	E.R.M Piedra Blanca
615	01-08-2002	15-08-2002	E.R.M Piedra Blanca
668	16-08-2002	30-08-2002	E.R.M Piedra Blanca
751	01-09-2002	30-09-2002	E.R.M Piedra Blanca
846	01-10-2002	30-10-2002	E.R.M Piedra Blanca
951	01-11-2002	15-11-2002	E.R.M Piedra Blanca

18.- Copia de certificación expedida el 31 de agosto de 2012 por el Alcalde Municipal de San Luis, informando sobre la destrucción del archivo de la Administración Municipal a raíz de un incendio ocurrido el 07 de febrero de 2008, y en la cual se que da cuenta que la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE identificada con la C.C.No. 28.935.266, prestó sus servicios como docente al Municipio de San Luis, según las copias y OPS presentadas por la interesada.

19.- Copia de la Resolución No. 4271 del 01 de julio de 2008, por medio de la cual se nombra dentro de la planta global de cargos docentes de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a la accionante como docente en el municipio de Viotá.

20.- Copia de la Resolución No. 4843 del 08 de junio de 2009, por medio de la cual se nombra en propiedad a la accionante, dentro de la planta global de cargos docentes de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con fecha de **posesión del 1° de julio de 2009.**

21.- Copia de la Resolución No. 2724 del 03 de mayo de 2010, por medio de la cual se inscribe a la accionante docente en el Escalafón Nacional a la accionante, indicándose que aquella inició labores el **16 de julio de 2008.**

22.- Copia de la Resolución No. 9956 del 16 de noviembre de 2011 por medio de la cual se traslada a la accionante a la Planta de personal docente del Departamento del Tolima así como copia de la Resolución No. 1655 del 07 de diciembre de 2011, por medio de la cual el Departamento del Tolima incorporó a la accionante a su planta de personal docente, junto con el acta de posesión del **09 de diciembre de 2011.**

23.- Certificado de historia laboral – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que da cuenta de diferentes vinculaciones de la accionante; la primera de ellas a través de Decreto 1037 del 30 de diciembre de 2003, posesión del 19 de enero del 2004. El tiempo total de servicio contabilizado hasta el 30 de junio de 2006 corresponde a **2 años, 5 meses y 12 días**, con afiliación al precitado Fondo.

24.- Certificado de historia laboral – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que da cuenta de diferentes vinculaciones de la accionante; la primera de ellas a través de Decreto 1655 del 07 de diciembre de 2011, posesión del 09 de diciembre del 2011. El tiempo total de servicio contabilizado hasta el **07 de abril de 2021**, fecha de expedición del certificado, corresponde a **9 años, 3 meses y 30 días**, con afiliación al precitado Fondo.

25.- Certificado de salarios correspondiente a los años 2012 a 2021

26.- Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES, teniendo como empleador a KORE CIA LTDA, correspondiente a 60.71 semanas.

6. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional del personal docente, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral*” se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

No obstante, en el artículo 279 de la mentada Ley, el legislador excluyó de la aplicación del régimen general de pensiones a algunos servidores públicos y trabajadores, entre

ellos, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyas prestaciones seguirían rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...).”

En el mismo sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso expresamente en el parágrafo transitorio 1º, lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”.

(...)

Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

Para determinar cuál es el régimen aplicable a este sector (docentes), resulta menester remitirnos al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual:

- a) El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, **que se encontraban vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha ley** – 27 de junio de 2003 - al servicio público educativo oficial, es el establecido para el

Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

- b) Los docentes **que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la referida ley**, deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Luego, antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, la norma rectora en materia de régimen pensional docente no era otra que la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”. La misma estableció que las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales y nacionalizados se regirían por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional**.

El artículo 15 de la precitada ley dispone:

“(…)

Artículo 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(…)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora, por disposición del artículo 3° del Decreto 2277 de 1979 “*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*”, los educadores que prestaran sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, se catalogaron como empleados oficiales de régimen especial.

En ese sentido la especialidad del régimen se entendió como referida a aspectos relativos a la administración de personal, a situaciones administrativas, al ascenso de los educadores, entre otros, pero NO en materia de pensiones, pues se consideró y se

considera que aquellos, los docentes, no disfrutaron de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 - omnicomprensiva del régimen pensional de la generalidad de servidores públicos-, los docentes oficiales quedaron circunscritos al régimen que aquella consagró, modificado en lo pertinente por la Ley 62 del mismo año.

Por ello, resulta claro para el despacho concluir que el régimen de la pensión de jubilación aplicable a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003, corresponde a aquél previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Así, la Ley 33 de 1985, en lo que atañe a la liquidación de la pensión de jubilación dispone en su artículo 1°:

“ARTICULO 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

El artículo 3° de la norma a que se hace alusión, modificado por la **Ley 62 de 1985**, dispuso que, para liquidar la pensión, se tendrían en cuenta, cuando se trate de **empleados del orden nacional**, los siguientes conceptos: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Aclaró además que, en todo caso, **las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden**, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

En reciente Sentencia de Unificación¹ al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente el Dr. César Palomino Cortés, indicó de manera clara y contundente que *“En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo”*. (Destaca el despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17)SUJ-014-CE-S2-19

Finalmente se advierte, que de conformidad con lo dispuesto por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa en la Sentencia de Unificación reseñada, los parámetros allí contenidos, **serán aplicables a todos los casos que están en discusión tanto en vía administrativa como judicial**, y no son aplicables para los casos donde ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

A la par de la regulación establecida en la Ley 33 de 1985, encontramos lo establecido en la **Ley 71 de 1988** que dispuso:

“Artículo 7º. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

CASO CONCRETO

Empieza el Despacho por indicar que al interior del expediente se encuentra probado que la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE, inicialmente suscribió órdenes de trabajo, contratos de prestación de servicios e incluso contratos de trabajo con el Municipio de San Luis; estos contratos son uniformes en determinar que el objeto de los mismos era prestar servicios personales en calidad de docente.

De acuerdo con lo decantado en el acápite de hechos probados (certificaciones, contratos y órdenes de trabajo aportadas), podemos determinar que la duración de la vinculación contractual se extendió por los siguientes periodos:

TIPO DE VINCULACION	Tiempo Servicios
OPS	01-04-1995 al 31-05-1995 (02 meses)
OPS	01-05-1995 al 30-07-1995 (3 meses)
OPS	01-08-1995 al 30-09-1995 (2 meses)
OPS	01-10-1995 al 30-11-1995 (2 meses)
OPS	12-02-1996 al 12-04-1996 (2 meses)
OPS	12-04-1996 al 12-05-1996 (1 mes)

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	<i>María del Carmen Gómez Conde</i>
DEMANDADO:	Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia	

OPS	12-05-1996 al 11-06-1996 (1 mes)
OPS	12-06-1996 al 11-08-1996 (2 meses)
OPS	12-08-1996 al 31-08-1996 (19 días)
OPS	02-09-1996 al 01-11-1996 (2 meses)
OPS	02-11-1996 al 01-12-1996 (1 mes)
OPS	Mes de marzo de 1997 (1 mes)
CONTRATO DE TRABAJO Municipio de San Luis	01-04-1997 al 30-11-1997 (8 meses)
CONTRATO DE TRABAJO Municipio de San Luis	01-02-1998 al 02-08-1998 (6 meses)
CONTRATO DE TRABAJO Municipio de San Luis	12-08-1998 al 11-09-1998 (1 mes)
CONTRATO DE TRABAJO Municipio de San Luis	12-09-1998 al 11-10-1998 (1 mes)
CONTRATO DE TRABAJO Municipio de San Luis	11-11-1998 al 12-12-1998 (1 mes)
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Municipio de San Luis	01-03-1999 al 30-05-1999 (3 meses)
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Municipio de San Luis	01-08-1999 al 20-11-1999 (3 meses y 20 días)
OPS	07 al 29 de febrero de 2000 (22 días)
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS Municipio de San Luis	01-03-2000 al 30-05-2000 (3 meses)
OPS	01 al 16 de junio de 2000 (15 días)
OPS	17 al 31 de julio de 2000 (14 días)
OPS	Agosto de 2000 (1 mes)
OPS	Septiembre de 2000 (1 mes)
OPS	02-10-2000 al 17-11- 2000 (1 mes y 15 días)
OPS	12 al 28 de febrero de 2001 (16 días)
OPS	Marzo de 2001

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	<i>Maria del Carmen Gómez Conde</i>
DEMANDADO:	Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima

	(1 mes)
OPS	Abril de 2001 (1 mes)
OPS	Mayo de 2001 (1 mes)
OPS	03 al 31 de Julio de 2001 (28 días)
OPS	Agosto de 2001 (1 mes)
OPS	Septiembre de 2001 (1 mes)
OPS	Octubre de 2001 (1 mes)
OPS	01 al 09 de Noviembre de 2001 (08 días)
OPS	Febrero de 2002 (1 mes)
OPS	Marzo de 2002 (1 mes)
OPS	Abril de 2002 (1 mes)
OPS	Mayo de 2002 (1 mes)
OPS	01 al 21 de Junio de 2002 (20 días)
OPS	15 al 31 de julio de 2002 (16 días)
OPS	01 al 15 de agosto de 2002 (15 días)
OPS	16 al 30 de agosto de 2002 (14 días)
OPS	Septiembre de 2002 (1 mes)
OPS	Octubre de 2002 (1 mes)
OPS	01 al 15 de noviembre de 2002 (15 días)
OPS	07-05-2003 al 07-11-2003 (6 meses)
OPS	Hasta el 16 de diciembre de 2003 (1 mes y 9 días)
TOTAL OPS/CONTRATOS	6 años, 3 meses y 6 días

Entonces, el tiempo total de vinculación contractual como docente al servicio del Municipio de San Luis corresponde a **6 años; 3 meses y 06 días**.

No se realizaron cotizaciones por parte de la accionante como trabajador

independiente o contratista y el Municipio tampoco las realizó a pesar de que suscribió contratos de trabajo con la accionante.

Ahora bien, según lo informan los certificados de historia laboral arrimados, la accionante, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE, fue nombrada en provisionalidad, teniendo distintas vinculaciones desde el año 2004, siendo afiliada en consecuencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contabilizando hasta el 30 de junio de 2006, un total de **2 años, 5 meses y 12 días** de tiempo de servicio.

Además, según se extrae del texto de las Resoluciones No. 4271 del 01 de julio de 2008, 4843 del 08 de junio de 2009 y 2724 del 03 de mayo de 2010, expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, la accionante fue nombrada en propiedad en la planta global de cargos docentes, con inicio de labores desde el 16 de julio de 2008. De esta manera, bien se puede concluir que la señora GÓMEZ CONDE prestó servicios como docente en dicha entidad certificada por un espacio de **3 años, 4 meses y 22 días**.

Posteriormente, la accionante se traslada al Departamento del Tolima, tomando posesión del cargo docente en esta entidad territorial certificada, a partir del 09 de diciembre de 2011, según consta en los certificados laborales arrimados, en los que se constata un total de tiempo de servicios desde dicha fecha hasta el 07 de abril de 2021, de **9 años, 3 meses y 30 días**.

Durante estos últimos períodos no existe duda de la existencia de una vinculación legal y reglamentaria con el Estado como educadora estatal y además, como afiliada al FNPSM.

Descendiendo a la motivación del acto administrativo atacado, se encuentra que el extremo demandado esgrime que el nombramiento formal como docente del magisterio oficial, sólo ocurrió hasta el 09 de diciembre de 2011 y a partir de allí, ubica la fecha en lo que atañe al régimen prestacional del docente, indicando que corresponde al contemplado para aquellos que se vinculan luego de la expedición de la Ley 812 de 2003 (régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres).

En este punto debe señalar el Despacho que dicha data no se corresponde ni siquiera con la vinculación de la accionante al servicio educativo oficial, por cuanto como se indicó, desde el 16 de julio de 2008 fue nombrada en propiedad en el Departamento de Cundinamarca. Lo anterior destaca una inusitada falta de coordinación en lo que atañe a la información de los docentes oficiales y también de diligencia por parte del ente territorial hoy demandado, en tanto como se explicita en el acto administrativo correspondiente, la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE se incorpora a la planta global de cargos del Departamento del Tolima debido a la suscripción de un convenio interadministrativo y un traslado, por lo que se reseñó en el acto que tal incorporación se hacía sin solución de continuidad.

Ahora, la señora GÓMEZ CONDE aduce que el desempeño de labores como educadora en las instituciones educativas públicas de la Secretaría de Educación del Municipio de San Luis, a través de órdenes de prestación de servicio y otros, tuvo lugar desde el 1° de abril de 1995.

Con base en estas dos posturas, resulta evidente que la entredicha condición de docente estatal, debe ser validada en esta oportunidad, pues en atención a la data a partir de la cual se asuma dicha calidad se podrá realizar el análisis pensional adecuado con motivo de la excepcionalidad que se predica de esta clase de servidores públicos.

Empieza entonces el Despacho por determinar si se deben tener en cuenta para efectos de reconocer la prestación solicitada bajo la égida de la Ley 33 de 1985, aquellos tiempos en los que el accionante prestó servicios a través de órdenes de trabajo o de contratos prestación de servicios.

En principio el Despacho estima que la respuesta a este interrogante es afirmativa, en tanto la Corte Constitucional en sentencia C-555 de 1994, sostuvo en su momento que, resultaba acertada *la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, de conformidad con «Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, puede [...] servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales».*

El Consejo de Estado a su turno, en línea con la anterior posición², ha precisado que la labor del docente contratista es personal y subordinada a las exigencias del servicio público de la educación, por lo que los tiempos trabajados en esa condición pueden ser tenidos en cuenta para acceder a la pensión de jubilación:

“...la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial por parte del Estado”.

² Sentencias de 4 de julio de 2019, expedientes 15001-23- 33-000-2013-00138-01 [2591-2014], 54001-23-33-000-2013-00402-01 [3853-2014] y 66001-23-33-000-2013- 00413-01 [3446-2014], C. P. Carmelo Perdomo Cuéter)

Así mismo, dicha Corporación también ha señalado que no es necesario que se agote el proceso ordinario tendiente al reconocimiento de la relación laboral encubierta, para luego solicitar que dicho tiempo se tenga en cuenta para efectos pensionales, pues según expuso, podría darse el escenario en el que *se persigue el cómputo de los tiempos laborales únicamente para efectos pensionales, y en tal sentido, estima la Sala como válido que dicha pretensión se tramite de manera conjunta dentro del proceso de reconocimiento de pensional docente, toda vez su declaración solo tendrá incidencia en cuanto a los aportes pensionales frente a los cuales no opera la prescripción, ni la caducidad, y por cuanto la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda*³.

No obstante, la Corporación también ha sido enfática en indicar que debe cumplirse con la carga probatoria que encierra el contrato de prestación de servicios docente, a efectos de establecer con claridad el periodo de inicio y terminación de cada contrato, su objeto, la entidad con la cual se celebró el contrato **y la entidad a la cual se efectuaron los aportes pensionales, para efectos de determinar la posibilidad de perseguir la cuota parte pensional y la entidad de previsión o ente responsable de ella**⁴.

Incluso, en reciente pronunciamiento la subsección B⁵ de la sección Segunda del Consejo de Estado reseñó al efecto:

“Sin embargo, se destaca que, en criterio de la sala mayoritaria, es improcedente el cómputo de los interregnos en que los profesores hayan prestado sus labores a través de contratos de prestación de servicios, cuanto más si no demuestran haber cotizado al sistema de seguridad social, dado que tales aportes deben ser realizados en la forma y tiempo establecidos, tienen el carácter de parafiscales y son obligatorios tanto para el empleador como para el trabajador, así como para quienes han suscrito contratos con el Estado, sin que su pago quede al arbitrio de quienes están en la obligación de efectuarlos, ni llegar a ser objeto de negociación, acuerdo o conciliación”.

Destaca finalmente el Despacho, lo que ha concluido la Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 23 de marzo de 2023:⁶

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación: 54001-23-33-000-2014-00363-01 (2960-2015)

⁴ Ídem

⁵ Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 76001-23-33-000-2019-00114-01 (1591-2022)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), radicado 52001-23-33-000-2013-00202-01 , N° Interno 3639-2015

*“Así entonces, los criterios definidos por la Subsección en la decisión de los casos análogos al presente, se resumen en dos razones: **la primera, en que el accionante debe acreditar que realizó las cotizaciones en materia pensional durante su vinculación como contratista.** La segunda, que el proceso no haya perdido objeto como consecuencia del reconocimiento de la pensión por parte de una de las entidades demandadas, en el trámite de este.*

Nótese que, ninguna de las sentencias citadas como precedente por parte de la demandante, contiene los mismos supuestos fácticos y jurídicos a los que aquí se hacen referencia. Sobre el particular, debe decirse que las situaciones de hecho iguales deben decidirse conforme con la misma solución jurídica que ha previsto el órgano de cierre de cada jurisdicción, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente.

En cuanto a la regla de vinculación del precedente judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esa sujeción no es absoluta, pues no se puede desconocer la libertad de interpretación que rige la actividad judicial. Simplemente se busca armonizar y salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica para que asuntos con supuestos facticos y jurídicos idénticos se decidan de la misma forma.

*Pues bien, de acuerdo con los criterios previamente establecidos por la Sala para la resolución de casos análogos, se procede a aplicar el método deductivo o silogístico, **verificando si en este caso, en primer lugar, la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez logró acreditar la realización de aportes pensionales mientras estuvo vinculada como docente mediante contrato de prestación de servicios y, si el presente proceso la accionante cuenta con una pensión de jubilación reconocida.***

*Visto lo anterior, de acuerdo con el material probatorio aportado, la Sala evidencia que la señora Bertha Ligia Mantilla Ramírez, pese a que allegó una certificación con los contratos suscritos con la entidad territorial, **no acreditó haber realizado aportes a seguridad social sobre estos (...)***

*En este punto, es menester precisar que el legislador ha impuesto la obligatoriedad de realizar aportes parafiscales a pensión, **a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial las prestaciones que por ley debe reconocer, entre ellas, las pensiones,** en consonancia con el principio de sostenibilidad financiera del sistema y solidaridad,*

en razón de los aportes a los que aquellos están obligados⁷. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con base primordialmente en lo expuesto por la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado en los precitados pronunciamientos, el Despacho había venido exigiendo a los accionantes, la acreditación de aportes a seguridad social en pensiones sobre el tiempo laborado a través de acuerdos contractuales de prestación de servicios, para poder validar el mismo y darle connotaciones prestacionales. Sin embargo, a partir del presente fallo, el Despacho variará su postura en atención a lo siguiente:

- ***La obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones de por parte de los contratistas del Estado solamente surge a partir de la expedición de la Ley 789 de 2002***

Efectivamente, antes de la expedición de la Ley 789 de 2002 (27 de diciembre) no existía norma legal que autorizara y conminara a los contratistas del Estado a realizar aportes obligatorios al sistema de pensiones⁸. Incluso la Ley 100 de 1993 no lo previó inicialmente así, considerando en su artículo 15 que, los trabajadores independientes, apenas si ostentaban la calidad de afiliados voluntarios al sistema.

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 impuso por primera vez tal obligación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento

⁷ Sobre el particular, ver la sentencia del 18 de febrero de 2021 con Radicado núm. 81001-23-33-000-2013-00012-02 (4163-2014).

⁸ El decreto 758 de 1990, por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, contemplaba a los trabajadores independientes como afiliados facultativos al seguro social.

(...)”. (Subrayas del despacho)

Luego, dicho imperativo vino a refrendarse con la expedición de la Ley 797 de 2003 (enero 29), al modificarse el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y establecer como afiliados obligatorios a los contratistas del Estado:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

Entonces, si bien entiende el Despacho que la posición de la subsección B se encuentra encaminada primordialmente a garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, no es menos cierto que la exigencia de realización de aportes por parte del entonces contratista, respecto a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la ley 789 de 2002 (27 de diciembre de 2002), no tiene asidero jurídico e impondría una carga desproporcionada al trabajador que, además de verse sometido a las condiciones de una relación laboral encubierta, encuentra una talanquera injustificada a la hora de definir sus derechos pensionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho validará el tiempo total de vinculación contractual como docente al servicio del Municipio de San Luis, que inició el **1° de abril de 1995** y que corresponde en total a **6 años; 3 meses y 6 días**.

Como tiempo de servicio también deberá validarse aquel que se prestó debido a la suscripción de contratos de trabajo (años 1997 y 1998), sin que se advierta el pago de cotizaciones por parte del Municipio de San Luis.

Entonces, concordando en que el régimen aplicable a la accionante no es otro que el establecido en la Ley 33 de 1985, debemos decantar si en el presente asunto aquella cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento pensional.

Sobre el régimen pensional de los docentes, contemplado en la precitada ley, la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrilla del texto original).

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981 tanto nacionales como nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990 pero en todo caso antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ▮ Edad: 55 años para hombres y mujeres
- ▮ Tiempo de servicios: 20 años
- ▮ Tasa de remplazo: 75%.
- ▮ Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año anterior a la adquisición del estatus y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.

Analizado el acervo probatorio, el Despacho encuentra que la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE nació el 09 de octubre de 1965, es decir, a la fecha cuenta con 55 años de edad, y un total de **21 años, 5 meses y 10 días** de tiempo de servicio como docente, certificados al 07 de abril de 2021; tiempo dentro del cual se encuentran contabilizados los laborados mediante vinculación a través de órdenes de prestación de servicios así como a través de la relación legal y reglamentaria con aportes al FNPSM, además de la vinculación efectuada mediante contrato de trabajo:

TIPO DE VINCULACION	Tiempo Servicios
OPS	01-04-1995 al 31-05-1995 (02 meses)
OPS	01-05-1995 al 30-07-1995 (3 meses)
OPS	01-08-1995 al 30-09-1995 (2 meses)
OPS	01-10-1995 al 30-11-1995 (2 meses)
OPS	12-02-1996 al 12-04-1996 (2 meses)
OPS	12-04-1996 al 12-05-1996 (1 mes)
OPS	12-05-1996 al 11-06-1996 (1 mes)
OPS	12-06-1996 al 11-08-1996

RADICADO N°:	73001-33-33-004-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	<i>María del Carmen Gómez Conde</i>
DEMANDADO:	Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima

Sentencia

OPS	Mayo de 2001 (1 mes)
OPS	03 al 31 de Julio de 2001 (28 días)
OPS	Agosto de 2001 (1 mes)
OPS	Septiembre de 2001 (1 mes)
OPS	Octubre de 2001 (1 mes)
OPS	01 al 09 de Noviembre de 2001 (08 días)
OPS	Febrero de 2002 (1 mes)
OPS	Marzo de 2002 (1 mes)
OPS	Abril de 2002 (1 mes)
OPS	Mayo de 2002 (1 mes)
OPS	01 al 21 de Junio de 2002 (20 días)
OPS	15 al 31 de julio de 2002 (16 días)
OPS	01 al 15 de agosto de 2002 (15 días)
OPS	16 al 30 de agosto de 2002 (14 días)
OPS	Septiembre de 2002 (1 mes)
OPS	Octubre de 2002 (1 mes)
OPS	01 al 15 de noviembre de 2002 (15 días)
OPS Departamento del Tolima	07-05-2003 al 07-11-2003 (6 meses)
OPS Departamento del Tolima	Hasta el 16 de diciembre de 2003 (1 mes y 9 días)
TOTAL OPS/CONTRATOS	6 años, 3 meses y 6 días
PROVISIONALIDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	19-01-2004 al 30-06-2006 (2 años, 5 meses y 12 días)
PROPIEDAD DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	16-07-2008 al 08-12-2011 (3 años, 4 meses y 22 días)
PROPIEDAD DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	09-12-2011 – (9 años, 3 meses y 30 días)
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO	21 años, 5 meses y 10 días

De esta manera, la señora GÓMEZ CONDE, el **09 de octubre de 2020**, consolidó los requisitos para acceder al reconocimiento pensional bajo la égida de lo establecido en la Ley 33 de 1985, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda y tener dicha fecha como la de adquisición del estatus pensional.

Ahora, en cuanto a la autoridad obligada a realizar el pago de los aportes respectivos en casos donde se evidencian relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios docentes, la misma intelección de la sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 n.º 5 del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁷, dicta que el sujeto responsable de tal carga inexorablemente debe ser quien ocultó dicho vínculo de trabajo, el cual para el asunto de marras sería efectivamente el municipio de Fresno.

Empero, ante su ausencia como demandado o vinculado en la presente actuación en calidad de posible litisconsorte facultativo, no podría impartirse una orden directa a aquella entidad territorial (MUNICIPIO DE SAN LUIS) tendiente a que realice los giros respectivos por el mentado concepto. Al margen de esta consideración, debe tenerse en cuenta que los aportes a pensión por su propia naturaleza, equivalen a tributos en clave de contribuciones parafiscales con una destinación específica que los hace imprescriptibles como se anunció en la sentencia reseñada anteriormente.

Atendiendo entonces a la naturaleza de los aportes, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras para que procedan a efectuar las acciones de cobro correspondientes al incumplimiento de las obligaciones del empleador, con lo que el FNPSM se encuentra inexorablemente abocado a realizar tales acciones:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Con base en ello, su recaudo puede decretarse en cualquier momento de manera actualizada en las proporciones que tanto al trabajador como al empleador le habrían correspondido durante el período en el que se ocultó la relación laboral, a fin de que la entidad de previsión obligada pueda pagar sin detrimento patrimonial la prestación reconocida. Esto se sustenta con base en la misma providencia de unificación precitada que previó lo siguiente: «[...] la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le

incumbía como trabajador. [...]»

De este modo, si bien el municipio de SAN LUIS se encontraba obligado al pago de los aportes derivados de la relación laboral encubierta, debe tenerse en cuenta que estos implican una carga compartida entre el empleador y el trabajador, por lo que efectivamente tendrá que seguirse la regla prevista en la jurisprudencia aludida, en el sentido de que el FNPSM deberá verificar mensualmente si se presenta alguna diferencia entre los aportes efectuados por la entonces contratista durante el tiempo en el cual se presentó la relación laboral encubierta dentro de sus respectivos intervalos o duración de los contratos. De esta manera, en atención a que el ente territorial aludido no se encuentra vinculado a la actuación, pero debe primar el principio de sostenibilidad financiera del sistema en razón de los aportes a los que aquel estaba obligado, se ordenará al FNPSM, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al municipio de SAN LUIS, solo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleador de aquella, esto por los períodos durante los cuales se evidenció una relación laboral subrepticia basada en sendas relaciones contractuales así como en el periodo en el que se **evidenció la suscripción de un contrato laboral**.

A su vez, como en el presente asunto SI concurre el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien suscribió orden de prestación de servicios con la accionante por un término correspondiente a 7 meses y 9 días, conforme se explicitó en el anterior cuadro, se ordenará al departamento que de no haberlo hecho, proceda a efectuar los aportes a los que estaba obligado, siguiendo la regla acabada de reseñar.

La entidad demandada FNPSM se encuentra entonces facultada para recaudar el valor de las cotizaciones y de las cuotas partes a que haya lugar, de acuerdo con el término de duración de cada vinculación en particular y las sumas pactadas en cada una de ellas, cuyos valores serán actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la anulación del acto administrativo distinguido como oficio TOL2021EE023931 del 15 de julio de 2021 y en su lugar se ordenará el reconocimiento pensional con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 62 de 1985, con efectividad a partir del 09 de octubre de 2020, fecha de adquisición del estatus pensional.

Los valores utilizados para tal efecto deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial

(vigente al último día del mes en que se causó el derecho). Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Por último, el Despacho ha de referirse a la **compatibilidad entre salario y pensión** para los docentes estatales, debido precisamente a esa condición, que de suyo implica que estos pueden percibir dos asignaciones del tesoro público como serían específicamente el salario y la pensión ordinaria de jubilación, tal como lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.^a de 1992, así como el artículo 5° del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979. Lo anterior, mientras pertenezca al servicio educativo oficial únicamente.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Ahora, se ha de tener en cuenta que si bien el derecho a la obtención del reconocimiento pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales.

En el presente asunto encontramos que no hay constancia de la fecha en la que se peticiona el reconocimiento y pago de la prestación, por lo que el despacho se atenderá a la fecha en la que se expide el acto administrativo atacado, por lo que la fecha a tener en cuenta será el **15 de julio de 2021**.

Teniendo entonces en cuenta la fecha de exigibilidad de la prestación (09 de octubre de 2020), encontramos que la reclamación se hace en término y, como la interposición de la demanda se realiza el **1° de marzo de 2022**, encontramos que no hay lugar a declarar prescripción alguna.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1° que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte

demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante, tasándose en un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como Oficio TOL2021EE023931 del 15 de julio de 2021, en tanto negó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la demandante, bajo el régimen establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, atendiendo a la fecha de vinculación al servicio como docente estatal de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar la pensión de jubilación a la que tiene derecho la accionante, señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE conforme al régimen pensional que le es propio, esto es, el establecido en las leyes 33 y 62 de 1985, tomando el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios previo a la adquisición del estatus pensional – 09 de octubre de 2019 al 09 de octubre de 2020- y legalmente autorizados para hacer parte del IBL, de acuerdo con lo que se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que los valores utilizados en la liquidación pensional deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la pensión. Así entonces, para efecto del ajuste de la condena, el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha en que ésta se hizo exigible hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecutorie esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que se causó el derecho).

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ejecutar las actuaciones interadministrativas pertinentes y necesarias para que se adelante el cobro al municipio de SAN LUIS y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, únicamente de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE (si existieren), de acuerdo con el término de duración de cada vinculación en particular (órdenes y contratos de prestación de servicios así como contratos laborales) y las sumas pactadas en cada una de ellas, sólo en el porcentaje que le habría correspondido a la referida autoridad como empleadora de aquella. Los valores serán actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que realice el pago al FNPSM de las sumas faltantes por concepto de cotizaciones a pensión pendientes de la señora MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CONDE (si existieren), de acuerdo con el término de duración la vinculación con la entidad (orden de prestación de servicios) y la suma pactada en la orden respectiva, sólo en el porcentaje que le habría correspondido como empleador de aquella. Los valores serán cancelados debidamente actualizados conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DECLARAR que el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

SÉPTIMO: DECLARAR que existe compatibilidad entre salario y pensión para los docentes estatales, conforme lo contempla el artículo 19, literal g) de la Ley 4.^a de 1992, así como el artículo 5° del Decreto 224 de 1992 y el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979. Lo anterior, mientras la accionante pertenezca al servicio educativo oficial únicamente.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del accionante, suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

NOVENO: El cumplimiento de la sentencia se registrará por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LADY KATHERINE BERNAL ALVIS identificada con la C.C.No. 65.632.552 y la T.P.No. 326.773 del H. C.S. de la J., para que represente los intereses del demandado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente electrónico.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2023-00086-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María del Carmen Gómez Conde
DEMANDADO: Nación- Min educación - Fomag y Departamento del Tolima
Sentencia

DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>